



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126943-1

"Acosta, Ismael Adolfo Orlando y Otro.

Queja."

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial Morón condenó a Ismael Adolfo Orlando Acosta y Gabriel Gerardo Heredia a las penas de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas con más la declaración de reincidencia, para cada uno de ellos, como autores y coautores penalmente responsables de los delitos de portación ilegal de arma de guerra, robo agravado por el uso de armas (dos hechos) y resistencia a la autoridad en concurso ideal con disparo de arma de fuego "criminis causa" y violación de domicilio un hecho para Heredia y reiterada en dos ocasiones para Acosta (ver fojas 8/24).

Por su parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado a favor de los mencionados Heredia y Acosta (ver fojas 60/73).

Frente a esa decisión, el señor Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que al ser declarado inadmisibile por la Casación originó la presentación de queja directamente ante VE, que la admitió y concedió la vía extraordinaria deducida (ver fojas 78/93, 122/125, 220/227 y 228/229, respectivamente).

**II.** El recurrente sustenta su reclamo alegando errónea aplicación del artículo 42 en relación con el artículo 166 inciso 2° del Código Penal; la existencia de infracciones constitucionales como violación a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales derivada de la razonabilidad republicana y del derecho de defensa, la violación a la presunción de inocencia, a los principios de *in dubio pro reo* y culpabilidad por el acto, al considerar las condenas anteriores como agravantes para determinar el monto de pena, que determina la inconstitucionalidad del art. 41 del Código Penal y la infracción a la garantía a la revisión amplia del fallo condenatorio (arts. 1, 18, 19 y 75 inc. 22 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCyP y 11 y 57 CPcial).

**a.** El impugnante refiere que el fallo dado constituye un tránsito aparente por esa instancia que frustra el derecho al doble conforme, desde que en relación a los planteos formulados en punto a la participación de Heredia en los hechos imputados y la calificación dada al evento del que resultó víctima Ponce, las respuestas consistieron en una reiteración de las razones dadas por el “a quo” y no una verificación de si se había aplicado de modo correcto el método histórico. Así, el pronunciamiento no satisface la doble instancia al no constituir un control sobre la decisión condenatoria sino un mero tránsito aparente por la Casación. Apoya su razonamiento con cita del precedente “Casal” de la Corte Federal, el que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126943-1

estima incumplido.

Tras recordar las respuestas dadas por el revisor, sostiene que la generalidad de esas respuestas cobra mayor relevancia y pone de manifiesto la revisión aparente del fallo, tomando especial importancia cuando se hace mención al testimonio de una de las víctimas y la participación de Acosta en el hecho, cuando lo cuestionado era la intervención de Heredia. Agrega que resulta arbitrario el fallo al considerar el testimonio de Duarte coincidente con las demás probanzas ya que los testigos presenciaron diferentes secuencias de los hechos, lo mismo ocurre –dice- respecto del lugar de aprehensión de Heredia, la falta de reconocimiento de este por parte de las víctimas.

Con todo afirma que persiste el estado de duda que debe jugar a favor del imputado, por aplicación del principio “in dubio pro reo” (art. 1 CPP).

Prosigue su exposición desarrollando consideraciones vinculadas con la garantía en cuestión (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP).

Asimismo, refiere que el fallo dado resulta contradictorio respecto de la calificación legal dada al evento. Así, dice que luego de hacer mención a diferentes teorías sobre la consumación del robo y posteriormente afirma que el delito supero la etapa de conato, al haber conducido varias cuadras hasta que colisionaron con otro vehículo y fueron

aprehendidos, lo que demuestra –según el revisor- que tuvieron la libre disponibilidad del auto sustraído.

Sostiene que si se tiene en cuenta que la sustracción del auto de Ponce se realizó mientras los imputados eran perseguidos por la policía en forma ininterrumpida, resulta evidente que los imputados no tuvieron real poder de disposición sobre el mismo.

b. En segundo término, la Defensa alega sobre la violación al principio de culpabilidad por el acto (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 CN y 11 y 57 CPcial), al considerar las condenas anteriores como agravantes para determinar el monto de pena aplicable, lo que determina la inconstitucionalidad del art. 41 del Código Penal.

Destaca que la ponderación de las condenas previas, fundada en la mayor peligrosidad del sujeto activo que ella reportaría no es acorde a parámetros constitucionales y está vedada a partir de la doctrina legal de la Corte Federal, que determinó que un actuar jurisdiccional como el realizado es violatorio del principio constitucional referido. Cita en apoyo de su tesitura el fallo “Maldonado”.

c. Finalmente, la Defensa afirma que ante los planteos realizados en torno del monto de la sanción punitiva, la Casación destacó que esa Corte descartó expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal y esa afirmación genérica no implica que se haya revisado la condena impuesta en los términos del art. 8.2.h CADH.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126943-1

Destaca que de la lectura del fallo no surge cómo se llegó a determinar el monto punitivo, no surge cuál fue la escala penal construida ni su proceso de formación para el caso en concreto, de manera que esa falta de conocimiento impide a esa parte controlar si esa operación intelectual resultó razonable y ajustada a derecho.

Asimismo, arguye que la Casación efectuó un examen parcial e infundado, lo que resulta arbitrario al estimar adecuada la sanción impuesta, al tiempo que no dio respuesta a los agravios presentados.

**III.** En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Ismael Adolfo Orlando Acosta y Gerardo Gabriel Heredia, no puede tener acogida favorable.

En relación al agravio vinculado con el modo en que la Casación concretó su tarea respecto de los reclamos referidos a la participación de Heredia y la calificación legal dada al evento que tuvo a Ponce como víctima (punto II.a), contrariamente a lo sostenido por el impugnante estimo que el revisor cumplió con los estándares previstos por los artículos 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP y la doctrina consecuente surgida de la Corte Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al presentar su reclamo, la Defensa cuestionó la

valoración probatoria realizada para dar por acreditada la intervención del nombrado, haciendo especial hincapié para ello en el acta de procedimiento inicial, el testimonio del personal policial interviniente, los reconocimientos en rueda de personas, la carencia de pruebas periciales y otros testigos, reclamando la aplicación del principio in dubio pro reo (ver fojas 29vta./33) y en relación al desamparamiento que sufriera Ponce alegó en torno a que el mismo había quedado en grado de tentativa (ver fojas 34/37).

Por su parte, la Casación abordó el tratamiento de esos reclamos destacando inicialmente que: “Antes de abordar los agravios postulados en el recurso, debo poner en relieve que los argumentos esgrimidos ante esta instancia, resultan ser una reedición de aquellos que fueran deducidos durante el juicio –alegatos-, siendo rechazados fundamentalmente por el sentenciante, sin que la Defensa se haga cargo de las conclusiones vertidas en la sentencia, ni aportando nuevas consideraciones tendientes a rebatir dicho pronunciamiento” (ver cuestión previa de la segunda cuestión del voto del señor Juez, doctor Kohan, fojas 62).

Seguidamente, anticipó el rechazo del reclamo, expuso consideraciones relativas al alcance de la tarea de revisión que debía emprender (ver punto “a” del voto mencionado, fojas 62/vta.) y comenzó su faena señalando que: “...., y frente a lo que sostiene el impugnante, el “*a quo*” expresó las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo, dando respuestas a todas las cuestiones invocadas por la Defensa, sin que se advierta



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-126943-1**

que haya incurrido en afirmaciones dogmáticas o arbitrarias al tener por acreditada la autoría responsable del imputado Heredia en los diversos acontecimientos, como quedara plasmado al tratar la cuestión primera del veredicto puesto en crisis. // A tal fin, el órgano juzgador realizó un pormenorizado análisis de las distintas piezas probatorias reunidas en la audiencia, que lo llevó a no dudar en colocar esos extremos en cabeza del nombrado, no evidenciándose vicios lógicos que logren conmover la conclusión a la que llegó” (ver fojas 62vta./63).

Luego, destacó que: “..., nótese que según se desprende de la lectura del veredicto, Gustavo Carlos Mariani, víctima del primer hecho, refirió haber sido interceptado por un automóvil marca Volkswagen Suran rojo del cual se bajan dos sujetos que lo encañonan –pudiendo reconocer posteriormente a Acosta como el que portaba el revólver, obligándolo a bajar de su rodado marca Citroen C3, al cual se suben para darse a la fuga inmediatamente. // Asimismo, en respuesta al cuestionamiento introducido respecto de alguna desavenencia en la identificación de sus asistidos, el testigo explicó que la certeza con la que se expidió en el reconocimiento en rueda de personas fue del 60 por ciento, en virtud del cambio de fisionomía que ostentaban los imputados en aquel momento con relación al día del hecho, lo cual a ojos de los Magistrados resultó verosímil. No obstante ello, considero que el resto de las probanzas arrimadas a la causa –analizadas en el presente acápite- resultan más que elocuentes a los fines de acreditar el punto. // Siguiendo con el análisis de la

prueba, Cristian Gabriel Ponce, quien aparece como la segunda víctima de autos, es decir, aquella persona que fuera interceptada por los imputados luego de colisionar el vehículo que le fuera sustraído a Mariani, dio cuenta que dos sujetos armados lo despojaron de su auto, los cuales intercambiaron disparos con los uniformados que los venían persiguiendo. // En sintonía con lo expuesto, el testigo Leandro Parga, quien fue embestido por los incusos en el marco del escape, también pudo percibir el intercambio de disparos reseñado precedentemente. // Por su parte, los efectivos policiales intervinientes, brindaron vastos detalles de la secuencia delictiva desplegada por los acusados. // Es así, que el Capitán Jorge Alberto Vulcano, quien fue convocado en apoyo, expresó que uno de sus compañeros vio a uno de los malhechores debajo de un auto, en tanto que otro funcionario halló dos armas dentro de una casita para niños ubicada en ese inmueble, siendo que este segundo tramo fue corroborado por el dueño de la vivienda Mariano Damián Suta. // El Sargento Elías Iván Duarte, explicito la persecución que mantuvieron con el Citroen C3, el cual fue localizado gracias al sistema satelital, sindicando en el juicio a Heredia como aquel que disparaba con la pistola 9 mm, lo que resulta coincidente con los dichos de Mariani. // En el mismo sentido se expidió el Subteniente Víctor Hugo Molinas, agregando que uno de los malvivientes se encontraba ostensiblemente lastimado producto de las colisiones y que luego de que sus compañeros lograran apresar a las personas que perseguían, se incautaron dos armas de fuego, una pistola y un revólver. // Solo resta mencionar que Heredia, en una clara maniobra



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126943-1

tendiente a ubicarse en una mejor situación procesal, intentó direccionar la realidad de lo acontecido y deslindar su participación en los hechos que se le enrostran. // Esta versión, valorada correctamente por '*a quo*', no solamente resulta carente de sustento, sino que además contradice el resto del plexo probatorio sobre el que se apoya con justeza el fallo recurrido. // Entiendo que el sentenciante dio clara explicación de por qué le dio mayor valor convictivo a algunos testimonios más que a otros, sin que el recurrente haya formulado una crítica fundada a tal temperamento, más que realizar afirmaciones dogmáticas sin correlato probatorio alguno" (ver fojas 63/64).

Completó su análisis citando la opinión dada por otro Juez, doctor Celecia en otro caso, respecto de la valoración de los dichos testimoniales por parte del primigenio juzgador, destacando especialmente el valor de la inmediación a partir de la cual se forma la convicción del sentenciante y las reglas de la sana crítica (ver fojas 64/65).

Finalmente, concluyó este tópico destacando que:  
"..., en detrimento de lo postulado por el Dr. Carpaneto en su libelo, no vislumbro que el '*a quo*' haya incurrido en duda con relación a la participación que le cuso al incuso Heredia en los hechos que se le imputan, quedando descartado de plano el argumento tendiente a demostrar que se vio vulnerado el principio '*in dubio pro reo*'. // En definitiva, los argumentos utilizados por el impugnante no constituyen más que una fragmentaria, parcial y subjetiva valoración de los elementos de prueba computado por el '*a quo*',

resultando los mismos insuficientes para demostrar la existencia de vicios graves y manifiestos que permitan descalificar la existencia de vicios graves y manifiestos que permitan descalificar el fallo como un pronunciamiento judicial válido, de modo tal que la sentencia atacada cumple con todos los recaudos legales, por lo que estimo que el material probatorio es suficiente para concluir en la responsabilidad penal del encausado, no advirtiéndose apartamiento alguno a las reglas de la lógica y la experiencia. // Es a todas luces evidente que las conclusiones de la sentencia impugnada se basaron en un lógico razonamiento que no presenta fisura alguna de prueba pertinente, seria, decisiva y conveniente, luciendo el reclamo insuficiente, siendo las críticas efectuadas consideraciones meramente dogmáticas que no alcanzan a conmover lo decidido, debiendo decaer el motivo de agravio aquí introducido” (ver fojas 65/vta.).

Como surge evidente, ningún reproche puede formularse a la actividad revisora del tribunal intermedio, pues considerando el tenor de los agravios postulados ante la Cámara, la defensa no logra demostrar que el pronunciamiento por él dictado, limitado al examen de los motivos llevados a su conocimiento importe arbitrariedad en su relación con las garantías constitucionales que aduce vulneradas, en particular el derecho a la revisión amplia e integral de la sentencia de condena (arg. doct. art. 495, CPP; conf. P. 101.464, S. 17.09.2008; P. 99.504, S. 20.05.2009 y P. 112063, S. 04.03.2014 e/o).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126943-1

Ello, sin perjuicio de hacer notar que en el reclamo ahora traído por el recurrente no se hace cargo de las consideraciones iniciales expuestas por el juzgador como así tampoco lo hace respecto de la totalidad de los elementos probatorios y consideraciones efectuadas para dar por acreditada la autoría responsable atribuida a su asistido Heredia (art. 495 CPP).

En relación al encuadre normativo cuestionado (art. 166 inc. 2 CP), se observa que el fallo de la Casación cumplió con los estándares mencionados en los párrafos precedentes. En efecto, al dar tratamiento al mismo el revisor hizo un repaso de las diferentes teorías doctrinarias ensayadas respecto del momento en que el desapoderamiento se consuma (ver punto “c”, de la segunda cuestión del voto del señor Juez, doctor Kohan, fojas 66vta./68vta.) y luego con dicha base indicó que: “..., estimo que lo decisivo es **el criterio de disponibilidad de la cosa aunque sea por un muy breve lapso**; para que se pueda hablar de apoderamiento y delito consumado, es preciso que **el sujeto haya tenido la posibilidad física de disponer del objeto y consecuentemente la víctima deje de tener tal opción....**” (ver fojas 68vta./69).

Luego hizo mención a doctrina legal de esa Corte que respalda esa postura y subrayó que: “Es así que, en lo atinente a este punto, estimo que el delito achacado a Heredia y Acosta ha superado la etapa de conato, siendo que los nombrados condujeron varias cuadras hasta que

colisionaron con otro vehículo, momento en el cual fueron aprehendidos. Ello demuestra a las claras que efectivamente tuvieron la libre disponibilidad del auto sustraído. // Por otra parte, frente al planteo defensivo, es dable destacar que *'... la detención, casi inmediata, no necesariamente configura un indicador acerca de que los autores no tuvieron la posibilidad de disponer del objeto robado, pues bien puede ocurrir que, a pesar de producirse una inmediata aprehensión, exista un lapso, aunque breve, en el cual los sujetos puedan disponer libremente de lo sustraído y consumir de ese modo el desapoderamiento....'* // En consecuencia, de lo reseñado *'ut supra'* surge plamariamente que los encartados de marras efectivamente adquirieron la disposición de la res furtiva luego de retirarla de la esfera de custodia del damnificado, quedando desdibujado por completo el embate invocado en este tramo" (ver fojas 69/vta.).

Puede apreciarse, entonces, que también en este punto la sentencia de condena fue objeto de una adecuada revisión, a lo que puede añadirse, analizando la cuestión en el plano de la interpretación y aplicación de la ley de fondo, que la solución adoptada por el a quo coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia, conforme la cual, "si el poder de disponer de la cosa ha pasado al autor aunque sea por un breve momento sin que nadie estuviere en condiciones de impedirlo, el hecho está consumado aun cuando transcurrido ese momento no haya dispuesto de aquélla por su detención o el secuestro del objeto desapoderado" (P. 111.687, sent. del 3/9/2014; P. 118.739, sent. del 9/3/2016 y sus citas, entre muchas).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126943-1

Llega firme a esta sede que los imputados obligaron a Ponce a descender del automóvil que conducía, intimidándolo con las armas de fuego que portaban, para subirse al vehículo y seguir la fuga a bordo del mismo durante unas cuadras, embistiendo al automóvil de Praga primero y al cordón de la vereda más adelante para finalmente detenerse y seguir a pie (v. fs. 18 vta.).

Es claro, entonces, que los activos ejercieron un efectivo poder sobre la cosa (cfr. P. 116.195, sent. del 8/6/2014) pues utilizaron el vehículo de Ponce conforme a su uso específico —es decir, para trasladarse de un lado a otro- en contra de la voluntad de su titular, quien no pudo evitar que dispusieran del automóvil e incluso lo dañaran, datos que dan cuenta de una efectiva disposición que no se ve alterada por la persecución policial en curso.

Considero, por lo expuesto, que no puede ser atendido el primero de los motivos de agravio.

El segundo motivo de queja (punto II.b), vinculado con la violación del principio de culpabilidad por considerar como pauta agravante de la sanción las condenas anteriores que registran los imputados, no puede ser atendido, desde que no fue llevado ante la instancia intermedia (en esa ocasión se cuestionó su consideración al estimar conculcatorio del principio “non bis ídem” contrastar con fojas 38vta./39), circunstancia que impide el abordaje por parte de VE (arg. doct. art. 495 CPP y conf. op. en

## P-126943-1

causas P. 81525, D. 08.04.02; P. 83340, D. 20.05.03; P. 77111, D. 27.11.03; P. 88310, D. 21.04.04; P. 90955, D. 18.02.05; P. 86962, D. 30.05.05; P. 94454, D. 13.10.05; P. 97852, D. 29.11.06, P. 99030, D. 25.06.07; P. 101126, D. 18.02.2008; P. 103609, D. 22.05.2009; P. 103574, D. 13.08.2009; P. 106879, D. 09.11.2009; P. 107275, D. 18.12.2009; P. 104282, D. 03.02.2011, P. 123565, D. 20.04.2015, P. 125892, D. 09.09.2015 entre muchos otros; y conf. Doct. en causas P. 59379, S. 26.10.99; P. 78901, S. 07.11.01; P. 83921, S. 09.10.03; P. 78264 y P. 81375 ambas con S. 10.09.03; P. 94431, S. 01.11.06; P. 95864, S. 04.07.07; P. 92528, S. 28.11.07; P. 100600, S. 09.04.2008; P. 94467, S. 07.05.2008; P. 104249, S. 13.05.2009; P. 98452, S. 30.09.2009; P. 105465, S. 10.03.2010; P. 102136, S. 14.04.2010 y P. 105494, S. 09.06.2010; P. 104282, S. 11.09.2013, P. 97862, S. 19.04.2014, P. 107484, S. 03.09.2014 y P. 102725, S. 24.06.2015, también entre muchas otras).

Finalmente, los cuestionamientos ensayados respecto de la revisión de la sanción penal impuesta a Heredia y Acosta, no pueden avanzar.

Al deducir el reclamo ante la instancia intermedia la Defensa en forma subsidiaria a los restantes planteos, indicó que las penas establecidas resultaban excesivas y desproporcionadas al haberse incorporado circunstancias agravantes improcedentes para el caso (ver fojas 37). Luego, dio precisiones dogmáticas sobre el modo en que debe realizarse esa determinación, refirió que no se consideró como atenuante la confesión dada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126943-1

por Acosta en la audiencia de debate y cuestionó la consideración de las condenas anteriores por violar el principio “non bis in ídem” (ver fojas 37vta./39).

Al abordar su tratamiento, la Casación indicó que:

“..., debo decir que si bien es posible computar como atenuante la confesión del encartado por la colaboración que supone con el proceso de averiguación de la verdad, lo cual, pese a ser un elemento introducido ‘a posteriori’ de la comisión del delito, demuestra un proceder juicioso frente al mal causado, que puede excepcionalmente ser mensurable a la hora de la disminución del reproche punitivo, lo cierto es que en el caso puntual, advierto que la actitud asumida por el encartado Acosta dista mucho de ser altruista o colaborativa. // En efecto, haciendo más las palabras de la Dra. Moretti, considero que ‘... *su confesión obedeció al cúmulo probatorio existente en su contra, donde no tuvo más remedio que reconocer su coautoría –fue aprehendido en momentos en que intentaba darse a la fuga- y pretendió desvincular a su consorte de causa, y descartar la imputación en su contra respecto de los delitos de abuso de armas y contra la seguridad pública. De tal confesión se evidencia la falta de sinceridad en el arrepentimiento efectuado únicamente a los fines de mejorar su situación procesal, el cual se vio condicionado y obligado por las pruebas colectadas en el debate...*’”. Luego completó su fundamentación con la cita de un precedente de ese órgano intermedio (ver fojas 69vta./70).

Por otra parte, al abordar el restante agravio indicó

que: "..., entiendo que el antecedente condenatorio constituye un extremo fáctico verificado, cuya existencia no ha sido cuestionada por la defensa, que habilita su compulsión al momento de graduar la pena, pues en dicho proceso deben apreciarse tanto los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, como las calidades personales del inculcado. De tal manera, la pauta valorada por el 'a quo' constituye un índice cierto de la mayor culpabilidad de los sujetos, derivada de su reiterada oposición a los mandatos normativos (artículo 41 del Código Penal)", aquí también hizo mención a un precedente de ese Tribunal que avala la postura, la opinión de autor y a doctrina legal de esa Corte (ver fojas 70/vta.).

Posteriormente, subrayó que: "En orden a la fijación de la pena, estimo que su individualización surge de la ponderación de las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, que la ubicarán en los límites de la escala que prevé la figura tipificada en el citado cuerpo legal. // En ese sentido, considero que la justa transmutación de la cuantía del injusto y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativamente (más allá de los extremos de las escalas) o jurisprudencialmente dado que resulta imposible —en mi criterio— estandarizar los juicios de valor para traducirlos en cantidades numéricas. Por tanto, para establecer el '*quantum*' de pena a imponerse no puede apelarse a fórmulas matemáticas preestablecidas sino que debe atenderse a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que debe tenerse en mira una adecuada reinserción social. // Por otro



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126943-1

lado, entiendo que el punto de ingreso en el marco punitivo no debe seguir una escala de gravedad continua sino que, por el contrario, el mínimo y el máximo de la escala penal con que se reprima un delito deben ser tomadas como indicadores del valor proporcional de las normas en cuestión toda vez que, a diferencia de lo que ocurría con los antecedentes legislativos nacionales –Código Tejedor, Códigos de 1886, ley 4189 de 1906- que prescribían la imposición de una pena media para aquellos supuestos en los que se verificaran la existencia de agravantes y/o atenuantes, oscilando en más o en menos el monto de aquella al considerar pautas severizantes o diminuentes, en nuestro sistema actual no está previsto procedimiento o criterio formal alguno en el sentido indicado precedentemente, permitiendo al Juez de juicio la elección de la sanción que considere adecuada para el caso concreto, en la inteligencia de que cada hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados” (ver fojas 71/vta.). Seguidamente, hizo mención a la postura de la doctrina, citando la opinión de autor y subrayó que: “La apreciación judicial de las pautas aludidas del art. 40 y 41 del Código Penal que fueran tomadas en cuenta a la hora de dictar el veredicto y la determinación de un mayor o menor contenido de injusto en la conducta del imputado que se trasunta de las aludidas pautas, es una cuestión de apreciación que en principio queda librada a los Jueces sin que pueda ser objeto de cesura alguna, dado que está reservada a la esfera de conocimiento de los mismos” (ver fojas 71/vta./72); aquí concluyó su análisis con cita de distintos precedentes de ese

órgano intermedio, de la Corte Federal y de VE, que acompañan lo indicado y finalizó su fundamentación afirmando que: “De tal manera, siendo ecuánime la fijación del monto punitivo impuesto en lo que respecta a la culpabilidad del injusto bajo análisis y proporcionalmente racional, corresponde rechazar el recurso interpuesto en lo que a ello respecta” (ver fojas 72vta.).

Bajo tal contexto, el agravio presentado por la Defensa –de una parte- luce insuficiente desde que toma como sustento de su reclamo solo una parte de los fundamentos dados por la Casación, dejando incólume los restantes, método por cierto que resulta ineficaz para conmover lo decidido en virtud de su –reitero- insuficiencia (arg. doct. art. 495 CPP).

Por otra parte, contrariamente a lo pretendido por el impugnante se advierte que la labor desarrollada por la Casación, teniendo especialmente en cuenta el tenor de los argumentos expuestos por la Defensa en esa ocasión, cumple acabadamente con los estándares emergentes de los artículos 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP y de la doctrina legal elaborada en torno a los mismos y en consecuencia no se advierte las violaciones denunciadas por el recurrente.

**IV.** Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Ismael Adolfo Orlando Acosta y Gerardo Gabriel Heredia.

Así dictamino.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126943-1

La Plata, febrero 1 de 2017.

*JUAN ANTONIO GONZALEZ*  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

